

Carta SED. N° 1230

SANTIAGO, 05 NOV. 2014



El Subdirector de Estudios y Desarrollo del Servicio de Registro Civil e Identificación, "por orden del Director Nacional", de acuerdo a lo resuelto mediante Resolución Exenta N°988, de 1° de marzo de 2012, y en relación a su requerimiento de información realizada a través del contacto N°, AK002C0004590 en el cual solicita"... Solicito por favor listado en Excel o txt de las personas fallecidas durante el año 2014 con las siguientes 4 columnas: 1.-Apellido Paterno, 2.- Apellido Materno, 3.- Nombres, 4.- fecha de defunción....." podemos informar lo siguiente:

Cabe señalar, que sin perjuicio de que fallecida una persona deja de ser titular de datos personales, ello no implica desconocer en nuestro ordenamiento jurídico cualquier otra forma de protección de los datos de los fallecidos. Lo anterior en atención a que tratándose de la honra del fallecido existen una serie de disposiciones en las que ésta se proyecta como un derecho propio de sus familiares, considerando que su memoria constituye una prolongación de dicha personalidad, protegida y asegurada como parte de la honra de la familia.

En definitiva, el conocimiento de toda esta información del Registro de Defunciones afecta el derecho de los familiares a mantener la honra y privacidad del fallecido, ya que el acceso a estos datos por parte de cualquier persona, sin cumplir el procedimiento especialmente establecido al efecto (acceso via certificado), permitiría a ella efectuar intromisiones ilegítimas en la vida privada de los familiares del difunto, quienes se verían por ejemplo, expuestos al permanente acoso de parte de los proveedores de determinados productos y servicios funerarios o de otro tipo, ofrecimientos de ofertas no solicitadas, y una serie de otras acciones que ya son de frecuente ocurrencia, como por ejemplo el acoso telefónico para efectuar ofrecimientos de toda clase, o bien,

permitiría el incentivo de la transferencia de la información contenida en la base de datos de los difuntos. Estas acciones posibles, sin contar con el debido consentimiento de los afectados, sin duda son ilegítimas.

Ahora bien, resulta necesario tener presente la jurisprudencia más reciente que, sobre la materia, el Consejo para la Transparencia ha generado, contenida especialmente en la decisión de amparo Rol C1335 de 18 de diciembre de 2013.

En efecto, a través de la citada decisión, el Consejo ha resuelto en el considerando N°8 que los llamados a cautelar la honra y determinar qué información desean sustraer del conocimiento de terceros no vinculados al fallecido son sus familiares. Por lo tanto, a pesar de no haberse utilizado el procedimiento contemplado en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, notificándose a los familiares de los fallecidos en dicho caso, el Consejo, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 33, letra j) de la Ley de Transparencia, consistente en velar por la debida reserva de los datos e informaciones que conforme a la Constitución y a la ley tengan carácter secreto o reservado, naturaleza que de acuerdo a lo argumentado en la referida decisión tiene el dato relativo al nombre de los fallecidos por meningitis, del que sólo puede disponer su familia, **resolvió en definitiva disponer el rechazo del amparo en esa parte.**

Por otra parte, el Consejo procede a aclarar la diferencia entre lo que es fuente accesible al público y un registro público.

Conforme a ello, en el considerando N°12 el Consejo indica *"Que el artículo 177 del Reglamento Orgánico del Registro Civil (DFL N°2.128, de 1930) señala que: "Al requerirse la inscripción de un fallecimiento, deberá presentarse un certificado expedido por el médico encargado de comprobar las defunciones o por el que haya asistido al difunto en su última enfermedad. En dicho certificado se indicará, siendo posible, el nombre, apellido, estado, profesión, domicilio, nacionalidad y edad efectiva o aproximada del difunto; el nombre y apellido de su cónyuge y de sus padres; la hora y el día del fallecimiento, si constare, o, en otro caso, las que se consideren probables, y la enfermedad o la causa que haya producido la muerte". A su turno, el artículo 182 N°5 de dicho texto legal preceptúa que: "La inscripción del fallecimiento se practicará en el Registro respectivo y contendrá, a más de las generales establecidas en el artículo 89, las siguientes*

indicaciones: 5) *La enfermedad o la causa que hubiere producido la defunción, en caso de ser conocida*". Por su parte, el artículo 211 del aludido reglamento previene que podrán solicitar certificados del Registro Civil, además de los interesados en una inscripción, todas las personas que lo deseen. Asimismo, el artículo 24 de la Ley N°4.808, sobre Registro Civil, indica que: "Los certificados o copias de inscripciones o subinscripciones que expidan el Conservador o los Oficiales del Registro Civil, tendrán el carácter de instrumentos públicos".

Luego, el Consejo hace una distinción, señalando que "...para categorizar un banco de datos como fuente accesible al público, la legislación nacional **se centra en la posibilidad de acceder sin restricciones, por cualquier persona, a todos los elementos contenidos en dicho banco**, caso en el cual no existe limitación en el uso que se les pueda dar...", cuestión que no ocurre, conforme lo que indica la citada decisión del Consejo para la Transparencia, con la información que obra en el registro de defunciones a cargo de este Servicio.

En efecto, el considerando 13) dice lo siguiente: "Que, a pesar de tratarse de información que obra en poder de la Administración y a la que puede accederse a través de un procedimiento de certificación, ello no implica que el legislador haya considerado públicas las causas que han ocasionado la muerte de una persona como si se tratara de una fuente accesible al público en los términos de la Ley N°19.628. En efecto, no obstante su consideración como instrumento público, **el certificado de defunción –así como las circunstancias de la muerte que constan en él– se entrega en forma individual y en base al suministro previo de determinados datos como nombre, apellido y RUN del fallecido, para poder acceder al registro público del Servicio de Registro Civil e Identificación**".

Luego determina que "en consecuencia, para categorizar un banco de datos como fuente accesible al público, la legislación nacional se centra en la posibilidad de acceder sin restricciones, por cualquier persona, a todos los elementos contenidos en dicho banco, caso en el cual no existe limitación en el uso que se les pueda dar" (considerando 14); "Que, mientras en el Ordenamiento Jurídico nacional las fuentes accesibles al público están definidas en función de la existencia de restricciones al acceso a los datos contenidas en las mismas, en el Ordenamiento español, en cambio, se pone foco en la posibilidad de consultar las fuentes, las que el propio legislador ha optado por enumerar en forma taxativa" (considerando 18); "Que, por tanto, en el caso concreto, el hecho que las circunstancias de la muerte de una persona se encuentren contenidas en un registro

público, cuyo acceso está sometido a la restricción de aportar el nombre y apellidos y/o el RUN del fallecido, excluye la posibilidad de considerar a este registro como una fuente accesible al público, en los términos definidos en el artículo 2, letra i) de la Ley N° 19.628" (considerando 19)

En consecuencia, al tratarse de información que proviene de una fuente que no es accesible al público, no es posible –conforme a lo indicado en la actual jurisprudencia del Consejo para la Transparencia- permitir el acceso a la información solicitada.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N°19.628, ya citada, "El tratamiento de datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello."

Continúa la norma señalando que "La persona que autoriza debe ser debidamente informada respecto del propósito del almacenamiento de sus datos personales y su posible comunicación al público", y que "La autorización debe constar por escrito". Por su parte, el artículo 1 de la Ley N° 19.628 dispone que "El tratamiento de los datos de carácter personal en registros o bancos de datos por organismos públicos o por particulares se sujetará a las disposiciones de esta ley".

Se deben tener presente, las Recomendaciones del Consejo para la Transparencia sobre protección de datos personales por parte de los órganos de la Administración del Estado, en las que existen un conjunto de principios relativos a la protección de tal información y que deben ser respetados por este Servicio, en especial, los relativos a la calidad de los datos que son objeto de tratamiento por parte de este organismo.

En consecuencia, y en conformidad a lo dispuesto en el N°2 del artículo 21 de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, que establece la posibilidad de denegar total o parcialmente la información pública "Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico", se deniega el acceso a la información solicitada.

Asimismo, la consulta sobre el otorgamiento del consentimiento para la entrega de la información solicitada a todas las personas inscritas en nuestra respectiva base de datos, generaría una cantidad enorme de requerimientos que obligaría al personal de este Servicio a distraer indebidamente las funciones de servicio público para las que está encomendado.

En consecuencia, concurre además la causal de reserva o secreto establecida en la letra c) del N° 1 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, la que dispone que se podrá denegar total o parcialmente la entrega de la información "1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales".

Finalmente, se informa que la ley contempla un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente respuesta, para que usted solicite amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia y que se procederá en su oportunidad a incorporar esta respuesta, en el Índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados del Servicio.

Se despide muy cordialmente,



DANIEL RENJIFO CONCHA
Subdirector de Estudios y Desarrollo (S)

DRC/mpm

Distribución:

- La indicada
- Archivo SED #35384